

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1145/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Derian Ortega Arguelles

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546123000137**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
V. PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información


- Solicitud de acceso a la información pública.** El **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

«1. Nombre de la o las empresas o agentes económicos prestadores de servicios para el arrastre y salvamento de vehículos con concesión vigente para auxiliar a la Dirección de Tránsito Municipal de Córdoba. La información de preferencia desglosada por año en las últimas tres administraciones municipales. Si la información sólo está disponible para la administración en curso, omitir brindar información de las administraciones anteriores a la actual.

2. Criterio o términos para elegir a la o las empresas o agentes económicos prestadores de servicios para el arrastre y salvamento de vehículos en la administración actual.

3. Base de datos con el tarifario específico de cada empresa o agente económico prestador de servicios para el arrastre y salvamento de vehículos en la administración actual, además, el tarifario específico del servicio de arrastre y salvamento de vehículos que tienen las grúas que pertenecen a la Dirección de Tránsito Municipal de Córdoba.» (Sic).

- Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el tres de mayo de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del recurso de revisión.** El **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno del recurso de revisión.** El **mismo cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
5. **Admisión del recurso.** El **quince de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado compareció, mediante oficio número UT/COR/490/2023 de misma fecha, signado por la Licenciada Mariel Domínguez Reyes, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de **seis de junio de dos mil veintitrés**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
8. **Cierre de instrucción.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés** al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CMTSV/JJ/0470/2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés signado por el C. Silvo García Rabanales, en su carácter de Coordinador de Tránsito y Seguridad Vial, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**Respuesta a solicitud de información
H. Ciudad de Córdoba, Ver., a 03 de mayo del 2023**

Lic. Mariel Domínguez Reyes
Titular de la Unidad Municipal de Transparencia
del H. Ayuntamiento de Córdoba.
CIUDAD.

Esta Coordinación Municipal de Tránsito y Seguridad Vial de esta Ciudad con fundamento en los artículos 1, 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, 15, 17, 19, 23, 24, 25, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 16 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención su oficio N° UT/COR/445/2023 de fecha 07 de marzo del año en curso, y a solicitud ingresada al sistema de acceso a la información con número de folio **300546123000137** donde a la letra dice:

"1. Nombre de la o las empresas o agentes económicos prestadores de servicios para el arrastre y salvamento de vehículos con concesión vigente para auxiliar a la Dirección de Tránsito Municipal de Córdoba. La información de preferencia desglosada por año en las últimas tres administraciones municipales. Si la información sólo está disponible para la administración en curso, omitir brindar información de las administraciones anteriores a la actual.

2. Criterio o términos para elegir a la o las empresas o agentes económicos prestadores de servicios para el arrastre y salvamento de vehículos en la administración actual.

3. Base de datos con el tarifario específico de cada empresa o agente económico prestador de servicios para el arrastre y salvamento de vehículos en la administración actual, además, el tarifario específico del servicio de arrastre y salvamento de vehículos que tienen las grúas que pertenecen a la Dirección de Tránsito Municipal de Córdoba. (sic)"

En relación a la solicitud esta Coordinación de Tránsito y Seguridad Vial informa lo siguiente:

1. Respecto del primero de los requerimientos, se informa que esta Coordinación no cuenta con la información de cuantas o cuales son las empresas que cuenten con concesión alguna respecto de la prestación del servicio que refiere.
2. En relación al segundo apartado de su solicitud, se hace mención que no se tiene un criterio para elección de empresas, ya que los accidentes influyen diversos factores como el tema del seguro contratado por los particulares involucrados en los accidentes.
3. Bajo el mismo orden de ideas, acerca del último planteamiento, no contamos con las tarifas de los concesionarios prestadores del servicio, en ese tenor sobre las grúas municipales las tarifas son las siguientes:

Grúa tránsito municipal	\$ 726.00
Grúa parquímetro	\$ 415.00
Arrastre especial	\$1,660.00

Sin más por el momento, agradezco la gentileza de su atención y le envío un cordial saludo.


ATENTAMENTE

TERCER MAESTRE DE INFANTERÍA DE MARINA
SILVIO GARCÍA RABANALES
COORDINADOR DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Ilustración 1 Oficio CMTSV/JJ/0470/2023 de fecha 03 de mayo de 2023, signado por el C. Silvo García Rabanales, en su carácter de Coordinador de Tránsito y Seguridad Vial

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

«Por favor, aclarar qué división o área del gobierno municipal cuenta con la información requerida en el primer y segundo punto.

Además, aclarar qué división o área del gobierno municipal cuenta con la información requerida en el tercer punto. En conformidad con el artículo 281 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Córdoba, Veracruz: "para la aplicación de costos, los prestadores de servicios auxiliares deberán contar con un tarifario específico, el cual deberán tener a la vista de los usuarios". Por lo que es obligación de la administración en curso dar a conocer públicamente dicho tarifario.» (Sic).

18. **Comparecencias de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, **cumplimentó la respuesta inicial**, es decir la orientación de solicitar la información a la Dirección General de Transporte Público del Estado o bien a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

24. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
25. De inicio, lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Asimismo, lo solicitado podría vincularse a la obligación de transparencia señalada en la **fracción XXVII** del artículo 15 de la Ley local en la materia, relativo a las **concesiones**, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el **aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos**.
26. En primer término, tenemos que, en la respuesta primigenia proporcionada por la Ayuntamiento de Córdoba, dicha autoridad municipal informó, por conducto del Coordinador de Tránsito y Seguridad Vial que, respecto a los puntos uno y dos de su solicitud, dicha coordinación no contaba con información respecto a cuántas o cuáles son las empresas que cuentan con una concesión para la prestación de los servicios que refiere en su solicitud. Luego, por cuanto hace al punto número tres, proporcionó los costos del tarifario de las grúas municipales.
27. Por ese motivo, la recurrente interpuso el recurso de revisión, requiriendo a la autoridad responsable a que precisara qué área del sujeto obligado cuenta con la información requerida en los puntos planteados. Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento de Córdoba compareció al medio de impugnación, a través del oficio **UT/COR/490/2023** de fecha veinticinco de mayo del año en curso, anexando el diverso **CMTYSV/541/2023** de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, cumplimentando la respuesta inicial, en los siguientes términos:



1.- No se cuenta con la información que se requiere, pues no somos el área generadora de la misma, en ese sentido respecto de su reiterativo y en virtud de ampliar la respuesta, se señala que no es posible indicar área alguna de esta municipalidad que cuenta con dicha información, pues el H. Ayuntamiento de Córdoba NO EXPIDE CONCESIONES para la prestación del servicio, por lo que se sugiere requerir dicha información a las áreas de Transparencia de la Dirección General de Transporte Público del Estado o a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que esta última es quien cuenta dentro de su página con un tabulador vigente en la página siguiente:

<https://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/autotransporte-federal/tramites-y-servicios/tabulador-de-gruas/>

2.-No es facultad de esta coordinación la elección de las empresas que prestan el servicio en el municipio. Y estas a su vez quien otorga las concesiones solo es facultad de la **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT)**

3.-Reiterando la información del primero de los puntos de su pliego peticionario, se le recomienda requerir la información a las dependencias citadas con anterioridad ya que puede ingresar a la página de la **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, en donde encontrará mayor información respecto de las concesiones, ya que ahí se encuentran con tabuladores de precios de los respectivos servicios de arrastre de grúas particulares.

Ahora bien, pues si bien es cierto el Reglamento de Tránsito contempla que los prestadores de dichos servicios tengan exhibido los costos, no menos cierto es que el H. Ayuntamiento de Córdoba no es el Área que podrá revocar, suspender y/o anular dicha concesión.

En ese sentido por cuanto hace a esta Coordinación, el servicio que prestan las grúas del tabulador es de:

- Arrastre sencillo 7 UMAS \$726.00
- Arrastre parquímeiros 4 UMAS \$415.00
- Arrastre especial \$1,660.00.

Ilustración 2 Extracto del Oficio CMTYSV/541/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, signado por el Coordinador Municipal de Tránsito y Seguridad Vial

28. Ahora bien, en primera instancia, tenemos que la **Carta Magna en su numeral 21, párrafo noveno**, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y **los Municipios**, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.
29. De manera simultánea el artículo 115 de la ley suprema, señala que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Asimismo, la fracción III de dicho arábigo, en su inciso h) y párrafo penúltimo dictan:

(...)

Artículo 115 (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

(...)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

(...)

*Énfasis añadido.

30. De los numerales citados se desprenden dos cuestiones fundamentales para el caso de estudio. Primero; que las funciones y servicios de seguridad pública y tránsito están concedidas constitucionalmente a los ayuntamientos. Segundo; que los ayuntamientos de manera libre y en ejercicio de sus potestades **pueden convenir con el Estado, para que éste, asuma de manera absoluta o en conjunto con el municipio, dicho servicio.**
31. Disposiciones constitucionales que se encuentran armonizadas a nivel local, pues el mismo **numeral 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave**, señala de igual forma que los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y **disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones** que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, **funciones y servicios públicos de su competencia** y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Así también, la fracción X de dicho numeral, replica lo señalado en el párrafo penúltimo del artículo 115 de la Carta Magna, con respecto a los convenios con el Estado para la prestación de los servicios públicos conferidos a los municipios; entre ellos, el de Seguridad Pública. Función otorgada a nivel estatal con base en inciso h) de la fracción XXV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la entidad.
32. Bajo este marco normativo, tenemos que la respuesta del sujeto obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del particular, debido a que no se le precisó qué área del ayuntamiento si contaba con los puntos requeridos en su solicitud. Sin embargo, de las respuestas vertidas por la Coordinación de Tránsito y Seguridad Vial, pueden desprenderse dos circunstancias:
1. Primero, que **no existen áreas** dentro del Ayuntamiento de Córdoba que cuentan con la información solicitada.
 2. Y segundo, que lo anterior se debe a que dicho ayuntamiento, **no otorga concesiones para la prestación de los servicios de grúas para el arrastre y salvamiento de vehículos**, por lo que orienta a que la solicitud sea dirigida a la Dirección de Transporte Público de la entidad o bien a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal.
33. De lo anterior, se puede inferir pues, que la respuesta proporcionada no fue en los términos pretendidos por el particular en razón de **la existencia de un convenio de colaboración con las autoridades del Gobierno del Estado para la prestación de los servicios públicos de tránsito**, aunque dicho hecho no haya sido comunicado de manera expresa al particular mediante los documentos idóneos para hacerle saber de dicho hecho; máxime que, ante dicho supuesto, la autoridad responsable se ve obligada a transparentar la Gaceta Oficial que contenga el Decreto por el cual el Gobierno del Estado asume el mando funcional y operativo de los servicios públicos antes descritos, en términos del numeral 16 fracción II inciso j) de la Ley local en la materia.
34. Derivado de dichas imprecisiones, el Comisionado ponente procedió a realizar una inspección a la fracción señalada en el párrafo que antecede, advirtiendo la existencia de un acuerdo mediante el cual el Gobierno del Estado de Veracruz, asume el mando funcional y operativo del servicio público de tránsito y vialidad del municipio de Córdoba, bajo el esquema de **mando único policial**, tal como se advierte en el siguiente enlace electrónico: [DECRETO 20-03-2013 GOB EDO ASUME MANDO UNICO.pdf - Google Drive](#).

35. Ahora, si bien es cierto se puede advertir que el decreto anteriormente señalado corresponde al año dos mil trece, lo cierto es que su vigencia se encuentra válida en razón de que, de una búsqueda realizada en internet, diversos medios de comunicación de la entidad, informaron respecto a la firma del **Convenio Modificatorio** de Coordinación de Acciones en materia de Seguridad Pública para la implementación del Mando Único, la **restitución de los servicios de Tránsito y Vialidad**, de Seguridad Pública y Reconstitución de la Policía Preventiva en el municipio de Córdoba, por parte de la administración del periodo dos mil veintidós al dos mil veinticinco. Este hecho, **es corroborable en el portal de la Secretaría de Seguridad Pública**⁷, en donde se informa qué municipios cuentan con Mando Único de policía en la entidad, entre los cuales se encuentra el municipio de Córdoba, Veracruz.

36. Así las cosas, considerando que los servicios de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento recurrido, fueron cedidos mediante convenio al Estado de Veracruz, resulta evidente que la normatividad aplicable para determinar la competencia corresponde a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, en términos de los artículos 1 y 2 de dicha legislación. Al respecto:

«Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular el tránsito de vehículos y personas en las vialidades que no sean de competencia federal, así como el estacionamiento de vehículos, la seguridad vial y sus organismos auxiliares. Artículo 2. Los Ayuntamientos aplicarán y vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, por conducto de las unidades administrativas de tránsito y seguridad vial o su equivalente, y ajustarán a las disposiciones de la misma sus reglamentos en la materia. Podrán prestar el servicio público de tránsito directamente o de manera coordinada con el Gobierno del Estado. Cuando el servicio se transfiera por convenio al Gobierno del Estado, la aplicación de la Ley y su Reglamento se realizará a través de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.»

*Énfasis añadido.

37. Por consiguiente, considerando que el numeral **110** de la Ley invocada en el párrafo que antecede, establece que el Gobierno del Estado dotará a la Secretaría de los servicios auxiliares necesarios para prestar el servicio, dentro de sus posibilidades presupuestales; en caso de ser insuficientes los servicios auxiliares de la seguridad vial, el Secretario, previa convocatoria pública, **podrá otorgar autorizaciones a personas físicas o morales, para prestar dichos servicios**, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales en la materia, se puede determinar que la información requerida por el particular obra en los archivos de la **Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial.**

38. Cierto, y también lo es que el Ayuntamiento de Córdoba orientó al particular a entes públicos erróneos, lo cierto es que, en el caso concreto a ningún fin práctico llevaría ordenar al sujeto obligado a modificar sus respuestas, pues dicha determinación dilataría la satisfacción de las pretensiones del gobernado; máxime que este Instituto advierte una **notoria incompetencia** del Ayuntamiento de Córdoba para pronunciarse respecto a la materia de los puntos 1 y 2 de la solicitud.

39. Con base en las consideraciones hasta aquí planteadas, este Instituto determina necesario **asumir plenitud de jurisdicción a fin de orientar al particular a dirigir su solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública**, pues a ningún fin práctico llevaría ordenar al sujeto obligado

⁷ <http://www.cespver.gob.mx/2015/06/que-municipios-cuentan-con-mano-unico/>

a realizar un análisis respecto a la autoridad competente para pronunciarse respecto a lo solicitado; siendo un hecho notorio para este Instituto que dicha secretaría cuenta con atribuciones para emitir un pronunciamiento objetivo. Lo anterior con base en el criterio 04/21 del índice de este órgano garante, de rubro y letra:

CRITERIO 04/2021

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA. De conformidad con los artículos 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución Política; 80, fracción II, 192, 214, fracción I, 215, 216, 218 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por un lado tiene la atribución de garantizar y tutelar el derecho a la información de las personas y por el otro, cuenta con la facultad para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que se presenten en contra de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados locales en el procedimiento de acceso a la información pública, en los que podrá actuar de cuatro formas: 1) Desechar el medio de impugnación por improcedente o bien, sobreseerlo, 2) Confirmar, 3) Revocar o modificar el acto impugnado, para ordenar la entrega de la información o en su caso, el acceso a la misma, 4) Ordenar la entrega de la información cuando quede acreditada de falta de respuesta. Lo anterior implica, por regla general, un margen de actuación limitado del Órgano Garante en torno al pronunciamiento que proceda al resolver la controversia, dado que no puede sustituirse en el sujeto obligado para dirimir y solucionar el problema. De forma tal, que si en el caso concreto, corresponde modificar, revocar u ordenar hacer algo a la autoridad recurrida a causa de la deficiencia en su respuesta primigenia, el Instituto debe acotar sus alcances a establecer lineamientos específicos a seguir para que éstos sean cumplidos con el fin de garantizar que el ciudadano reciba una respuesta apegada a los principios constitucionales. Sin embargo, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (principio de mayor beneficio) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales.

40. Dicho lo anterior, lo solicitado atiende a información en poder de la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial en atención a lo dispuesto por el artículo 33 fracción I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se señalan las siguientes atribuciones de dicha Dirección:

*«Artículo 33. La persona titular de la **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial** del Estado, tendrá las facultades siguientes:*

(...)

I. Ejercer las facultades que le atribuyen la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

(...)

XIII. Proponer al Secretario la celebración de acuerdos y convenios en materia de tránsito y seguridad vial, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, y los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;»

41. Estableciéndose de esta manera que el sujeto obligado facultado en poseer la documentación requerida por la persona ahora recurrente es la Secretaría de Seguridad Pública, **sin que dicha circunstancia implique que dicha secretaría cuente con la información en los términos**

precisados por el particular, si no que cuenta con las atribuciones normativas requeridas para emitir un pronunciamiento congruente y exhaustivo respecto a lo solicitado.

42. Ahora bien, establecido lo anterior, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.
43. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”
44. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
45. Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

46. Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
47. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber realizado la búsqueda de la misma, no se localizó documento alguno donde conste su existencia.

48. Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, **ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto obligado diverso**, de tal suerte que, al formular la solicitud, **el particular claramente solicitó conocer información relativa a auxiliares viales**, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud es la Secretaría de Seguridad Pública, siendo válido que el Titular de la Unidad de Transparencia declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión. Actuar de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.
49. Sin que pase desapercibido por parte de este Órgano Garante que del agravio manifestado por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación, respecto de la existencia en los registros del sujeto obligado de la información solicitada, citando para ello unos artículos del reglamento interior del sujeto obligado, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del ente obligado, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentara mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.

IV. Efectos de la resolución

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

V. PUNTOS RESOLUTIVOS

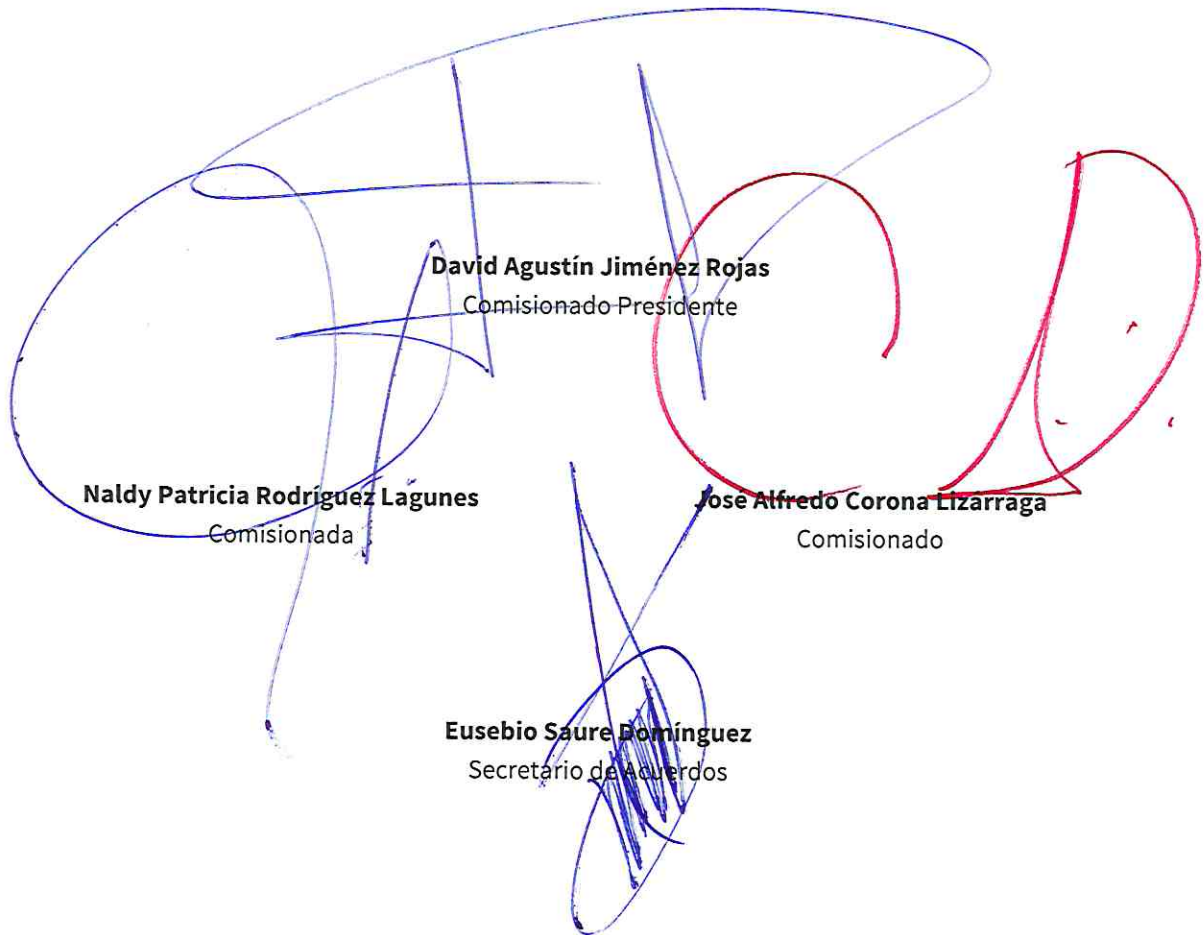
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado por los motivos y consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia local.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado-Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Jose Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos